

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

NÚMERO 77.

Martes 12 de Noviembre.

AÑO DE 1895.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

### PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre.)

## REGLAMENTO

PARA LA

Ejecución de la ley de Pesas y Medidas  
DE 8 DE JULIO DE 1892.

### TÍTULO TERCERO.

De la Comisión permanente de pesas y medidas y del personal de contrastación.

(CONTINUACIÓN.)

Art. 36. Las oposiciones tendrán lugar ante un Tribunal que nombrará el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, á propuesta de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, la cual propondrá asimismo el programa que ha de regir en los ejercicios. El Tribunal será presidido por un Vocal de la Comisión.

Art. 37. La Comisión permanente de Pesas y Medidas hará una calificación por orden de méritos de los aspirantes á cada concurso á oposición, proponiendo á lo más uno para cada plaza, y remitiendo la propuesta por conducto del Director general del Instituto Geográfico y Estadístico al Ministro de Fomento.

Art. 38. Cuando el nombramiento de Fiel contraste recayera en persona que no lo hubiese sido anteriormente en propiedad, tendrá

que hacer prácticas de comprobación que no excederán de dos meses, bajo la inmediata vigilancia de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, sin cuyo informe favorable no podrá ejercer el cargo.

Para ser Jefe de comprobación se necesitan las mismas condiciones que para ser Fiel contraste, proveyéndose la plaza por iguales trámites.

Art. 39. Los Fieles contrastes serán respetados en sus cargos y residencias en tanto que por formación de expediente no se demuestre que hayan faltado á su deber, ó que usando de los derechos que este Reglamento les concede, pidan su traslado á otra provincia vacante, sin perjuicio de las facultades que el Gobierno se ha reservado en el artículo 34.

En casos extraordinarios urgentes podrán suspenderlos en sus funciones los Gobernadores por resolución motivada y por escrito, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 40. Cuando por edad avanzada ó impedimento físico justificado no pueda el Fiel contraste desempeñar el cargo con la actividad y acierto debidos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico propondrá al Gobierno el cese de dicho funcionario.

Art. 41. Los Fieles contrastes podrán tener uno ó más Ayudantes, si lo creen necesario, para el mejor desempeño de su cargo.

Art. 42. Para ser nombrado Ayudante se necesita probar mediante examen los conocimientos siguientes:

1.º Escribir correctamente al dictado.

2.º Las cuatro reglas de Aritmética, suma, resta, multiplicación y división de números enteros y fraccionarios.

3.º Sistema métrico decimal; y

4.º Legislación española de pesas y medidas.

Será además cualidad recomendable tener alguna práctica en artes mecánicas.

Art. 43. Los conocimientos expresados en el artículo anterior se probarán ante un Tribunal de tres Jueces nombrados por el Gobernador de la provincia.

Podrán ser Jueces las personas que sean ó hayan sido:

1.º Fiel contraste.

2.º Profesor de Mecánica ó de Aritmética de las Escuelas de Artes y Oficios.

3.º Profesor de Física ó Matemáticas del Instituto de segunda enseñanza.

4.º Fabricantes ó industriales de notoria competencia, dedicados á la construcción ó composición de aparatos de medir ó pesar.

Art. 44. Cuando un fiel contraste desee nombrar uno ó más Ayudantes, lo manifestará á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que ésta encargue al Gobernador de la provincia que nombre el Tribunal de exámenes.

Art. 45. El Tribunal no admitirá á examen más que á los aspirantes que estén previamente autorizados para ello por el Fiel contraste, quien propondrá á la Dirección general la persona ó personas que más confianza le merezcan entre los que presenten certificación de aptitud expedida por el mismo Tribunal.

Cuando ocurran en la misma provincia nuevas vacantes, esta certificación será válida sin necesidad de repetir el examen.

Art. 46. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico autorizará, si lo juzga conveniente, para ejercer el cargo de Ayudante á las personas propuestas por el Fiel contraste. Esta autorización caducará cuando el Fiel contraste cese en su demarcación, ó cuando ponga en conocimiento de la Dirección que la persona no merece su completa confianza. La autorización podrá ser renovada á propuesta de otro Fiel contraste.

Art. 47. El Ayudante hará quince días de prácticas de comprobaciones con el Fiel contraste antes de ejercer el cargo. De haber llenado este requisito, dará cuenta el Fiel contraste al Gobernador y éste á la Dirección.

Art. 48. Los Fieles contrastes serán única y exclusivamente responsables de las faltas Administrativas que cometan los Ayudantes en el ejercicio de su cargo, sin perjuicio de la acción correccional que corresponda á los Tribunales de justicia y á la Administración.

Art. 49. Los Ayudantes no podrán dirigirse al Gobernador ni á la Dirección sino por conducto de los Fieles contrastes, pero sí á las Autoridades locales, para denunciar infracciones á este Reglamento y para necesidades del servicio que personalmente les incumba.

Art. 50. En la vacante ó ausencia del Fiel contraste propietario, la Dirección podrá autorizar al Ayudante más antiguo para que desempeñe interinamente aquel cargo, correspondiéndole por completo entonces percibir los derechos de la contrastación.

Si no hubiere Ayudante en la provincia, la Dirección nombrará un Fiel contraste con el carácter de interino, procurando que el elegido reúna alguno de los requisitos que se exigen en los párrafos segundo y tercero del art. 34 para la provisión de las plazas en propiedad, ó en su defecto que posea el título de Perito mecánico ó químico, ó condiciones que garanticen suficiente aptitud para desempeñar aquel cargo sin menoscabo del servicio, anunciando la vacante diez días antes de proveerse en el Boletín Oficial de la provincia.

La interinidad durará sólo lo que la vacante, y ésta se proveerá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 y siguientes.

Art. 51. Los Fieles contrastes y los Ayudantes antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento ó promesa de desempeñarlo bien y fielmente, y de no delegar ni entregar los punzones á persona alguna extraña al servicio.

Art. 52. Los cargos del Fiel contraste, sea en propiedad ó interno, y de Ayudante, son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión ó industria que esté sometida á su inspección y con cualquier otro empleo público de residencia fija.

Art. 53. Los Fieles contrastes y los Ayudantes no podrán ausentarse de la provincia sin Real licencia, ni de la capital de la misma, para cualquier punto de aquélla, sin permiso del Gobernador.

Art. 54. Los Fieles contrastes permanecerán en su residencia oficial los cuatro primeros días laborales de cada mes, por lo menos, y

...mos abierta la oficina en  
J. S.

#### TÍTULO CUARTO.

*De la comprobación y marca de las pesas y medidas.*

Art. 55. Los Fieles contrastes, por sí ó por medio de sus Ayudantes, comprobarán la exactitud de las pesas, medidas y aparatos de pesar sujetos á este requisito, bajo la vigilancia y autoridad de los Gobernadores en las provincias y con la cooperación de los Alcaldes en los pueblos.

Art. 56. La comprobación podrá ser primitiva ó periódica.

La comprobación primitiva se aplicará á las pesas, medidas y aparatos de pesar nuevamente contruidos ó recompuestos, y se marcará por medio de punzones uniformes.

La periódica se aplicará anualmente á las pesas, medidas y aparatos de pesar, ya en uso, para ver si han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones, diferentes en cada año.

Art. 57. Los constructores y vendedores de pesas, medidas y aparatos de pesar no podrán expenderlos al público, sean nuevos ó recompuestos, sino después de haberlos sometidos á la comprobación primitiva.

Art. 58. Están obligados á la comprobación periódica los establecimientos y dependencias públicas y los comerciantes é industriales que deban estar provistos de las pesas, medidas y aparatos de pesar legales, incluso los Farmacéuticos, para los que destinan á la venta de las sustancias medicamentosas.

Los constructores y vendedores de pesas, medidas ó aparatos de pesar sólo están obligados á ella respecto de los que usen el ejercicio de su profesión.

Art. 59. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas, medidas y aparatos á la oficina del Fiel contraste en los días de permanencia obligatoria en su residencia oficial, en cualquier época del año en que se establezca especialmente, ó en la señalada para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 500 kilogramos, podrán ser comprobados en el establecimiento mismo donde se hallen instalados, con obligación por parte del dueño de suministrar las pesas necesarias para hacer la comprobación.

Art. 60. La comprobación periódica empezará el 1.º de Enero de cada año, y se procurará que quede terminada en fin de Agosto.

Art. 61. La comprobación se efectuará comenzando por la capital de la provincia y recorriendo uno por uno todos sus pueblos por partidos judiciales.

Art. 62. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos de la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los Fieles contrastes por resultado de sus visitas anuales y de las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán todos los años en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Previos también los informes necesarios, formaránseparadamente y facilitarán á los Fieles contrastes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anual-

mente deban ser visitados en la provincia, y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 63. Los Gobernadores, á propuesta de los Fieles contrastes designarán con la anticipación necesaria, la fecha en que haya de empezar la comprobación en cada uno de los partidos judiciales, señalando el plazo dentro del cual se ha de verificar la del pueblo cabeza de partido, por donde deberá comenzarse siempre haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos de aquél, y á los Fieles contrastes por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 64. Dentro de cada partido judicial, el Fiel contraste marcará el orden en que ha de recorrer sus pueblos y lo participará de oficio con la debida antelación á los Alcaldes respectivos, para que estos lo hagan saber al vecindario.

Si el buen servicio exigiere que se alterase dicho orden, el Fiel contraste ó su Ayudante lo comunicará á los Alcaldes ya expresados.

Art. 65. El Ayuntamiento de la capital ó población donde tenga su residencia oficial el Fiel contraste, facilitará local decoroso y amueblado para la oficina de comprobación, y suministrará la colección de pesas y medidas tipos, que el expresado funcionario cuidará de conservar en buen estado.

Art. 66. Los Alcaldes facilitarán al Fiel contraste ó á sus Ayudantes la colección de pesas y medidas del Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina en los días de comprobación, una relación detallada de los comercios é industrias que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio, y cuantos otros auxilios reclamen de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 67. En cada pueblo tendrá abierta el Fiel contraste la oficina de comprobación un número de días, en relación con el vecindario, designándose un día, por lo menos, para cada pueblo y para cada 5.000 almas ó fracción de este número que exceda de su quinta parte. Durante el día, la oficina estará abierta á lo menos seis horas, en las cuales deberán llevar á la comprobación las pesas, medidas y aparatos de pesar los comerciantes é industriales.

Si en el último día de comprobación en la oficina del Fiel contraste no pudiere darse aquélla por terminada, á causa de la aglomeración de comerciantes é industriales se prorrogará el plazo por los días que sean necesarios.

El Fiel contraste hará dentro de ese plazo la comprobación en los establecimientos ó tiendas cuyos dueños lo hubiesen pedido expresamente.

Art. 68. Transcurrido en cada pueblo el tiempo señalado para la comprobación en la oficina del Fiel contraste, pasará á verificarla en las oficinas ó establecimientos públicos que usen pesas ó medidas.

Art. 69. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier Fielato de contrastación de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

(Continuará.)

En la *Gaceta de Madrid* número 307, correspondiente al Domingo 3 de Noviembre de 1895, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Gandesa, decretada por V. S. en 14 de Septiembre pasado, ha emitido, con fecha 21 del actual, el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Gandesa (Tarragona).

Resulta de antecedentes que, autorizado el Gobernador por Real orden, nombró un Delegado de su autoridad que girase una visita de inspección al Ayuntamiento.

De esta visita aparece, entre otros particulares, que sin que conste previo acuerdo del Ayuntamiento, el Alcalde nombró 56 guardas para que custodiasen el término municipal durante los días de ferias, y al solicitar en 13 de Mayo de 1894 autorización para pagarlos, la Corporación por mayoría acordó denegársela, volviendo después sobre su acuerdo en 22 del mismo mes y verificándose el pago; que desde el 1.º de Enero de 1894 hasta el 22 de Mayo del mismo año no aparece que el Ayuntamiento nombrase empleados municipales á D. Antonio Andrés Pastor y otros, sino que únicamente el Alcalde hizo estos nombramientos, habiéndoseles satisfechos diferentes cantidades á unos como Auxiliares de Secretarías, á otros como Secretarios habilitados é interinos, satisfaciendo además á estos indemnización por el descuento, á otro como Pregonero y á otro como Portero; que en sesión de 26 de Junio de 1894 se acordó, con protesta de dos Concejales gratificar á los guardias rurales con el 25 por 100 de las multas que por denuncias de ellos se impusieron; que examinado el presupuesto ordinario, adicional y extraordinario, no se encuentra que se haya presupuesto cantidad alguna como ingreso del 90 por 100 del papel de multas gubernativas; que en 11 de Noviembre de 1894 el Ayuntamiento acordó que se reintegrasen al Presidente, con cargo al capítulo de imprevistos, 225 pesetas que adelantó para pagar dietas á un Delegado del Gobernador y su Secretario, apareciendo en los libros de contabilidad un asiento que se refiere á un libramiento de la expresada cantidad satisfecha, según el referido acuerdo, al Depositario, como importe de la gratificación que se le dió por dietas al Delegado y su Secretario; que sin que conste previo acuerdo del Ayuntamiento, se pagaron 92 pesetas por gastos de fonda de los expresados Delegado y Secretario; que en 31 de Marzo de 1895 se presentó á la Corporación la cuenta de lo recaudado por multas gubernativas y fué encontrada bien; y en el archivo municipal no consta cuenta alguna y sí sólo un cuaderno titulado “Registro de multas gubernativas impuestas por la Alcaldía constitucional”, en el cual constan varias providencias imponiendo multas en cantidad de 46 pesetas, resultando,

no obstante lo expresado, que el Alcalde saliente entregó al entrante 44 pliegos de 2 pesetas y 93 de peseta de multas, y en metálico 159 pesetas, sin dar ninguna explicación, por lo que el nuevo Alcalde las ingresó en la Caja municipal sin tener dato alguno á que referirse, puesto que no quedaba la mitad del papel que debía acreditar las multas, faltando la mayor parte de las providencias; que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento de 1894 nose encuentra acta alguna que conste el sorteo para el nombramiento de los asociados que con el Ayuntamiento habían de constituir la Junta municipal en el año económico de 1894-95; que en el acta de la sesión de 30 de Abril último se hace constar que se acordó por mayoría, que como en años anteriores, se pagasen los guardas nombrados para custodiar las fincas durante las ferias con el importe del arriendo de la misma, protestándose de este acuerdo por tomarse con Concejales que no eran del Cabildo y por no haber cantidad alguna consignada en presupuesto, habiéndose después prestado varias declaraciones en el sentido de que lo expresado se verificó en sesión de 19 Mayo; que en los libros de acuerdos de 1894-95 existen parte de folios, medios folios y folios enteros en blanco y alteraciones en el orden cronológico; que la sesión de 10 de Febrero último para clasificación y declaración de soldados fué presidida por el Alcalde, no obstante figurar un sobrino carnal suyo, consignándose en el acta que, examinado el alistamiento para depurar las incompatibilidades que pudieran resultar por parentesco, se tuvo en cuenta al efecto lo dispuesto en el artículo 74 de la ley; que en el Archivo municipal no existe el expediente que debió instruirse para la provisión del cargo del Secretario del Ayuntamiento, por virtud del cual fué nombrado D. Antonio Andrés Pastor, ni en el libro de acuerdos, á partir de la fecha en que se admitió la dimisión á D. Pedro Juan Guillén, consta que se acordase anunciar la vacante de la Secretaría, y en sesión á que asistió el expresado Andrés Pastor como Secretario interino, fué nombrado en propiedad, dándose cuenta, según se dice, del expediente incoado al efecto, y protestando uno de los Concejales por entender que aún había Secretario en propiedad, puesto que no estaba resuelto el expediente incoado contra D. Jaime Savaté; que según liquidación practicada por el Ayuntamiento del presupuesto municipal ordinario de 1894-1895, en varios capítulos del presupuesto se han satisfecho más cantidades que las consignadas en él, sin que conste haberse hecho transferencia de crédito ni presupuesto adicional; que en el archivo no se halla ningún presupuesto adicional ni extraordinario para el año económico de 1894-1895; que según se hace constar en una certificación, siendo el cupo de consumos asignado á la población 11.617 pesetas, 23 céntimos, se ha satisfecho 8.542, y han ingresado en la caja municipal por el recargo de los mismos 11.771 pesetas 99 céntimos, y por el grupo de carnes 3.754, por lo que descontado el 50 por 100 de cédulas, son ingreso de más 2.823 pesetas 60 céntimos; que el Ayuntamiento por mayoría desechó una propuesta de la Junta de Sanidad, relativa á que no estuviesen en el mismo piso de una casa las escuelas de niños y de niñas, ni hubiese demasiada aglomeración; y otra referente á la construcción de un matadero; que habiéndose

despachado durante el año económico de 1894 95.326 comunicaciones, que se calculaba habían de llevar 978 sellos de 15 céntimos, se habían pagado 3.165; que en el año de 1894 no se ha hecho distribución mensual de fondos más que en Octubre, y aun en él se acordó pagar 3.133 pesetas 45 céntimos y sólo se efectuaron pagos por la suma de 1.577 pesetas 55 céntimos, y que al Secretario del Ayuntamiento se le debían haber descontado por el 11 por 100 de su sueldo de 1.460 pesetas consignadas en el presupuesto, la cantidad de 160 pesetas 60 céntimos, y sólo se han descontado 108 pesetas 75 céntimos, figurando como satisfechas por sueldo de 1.500 pesetas.

Los Concejales que fueron después objeto de la suspensión, fueron citados lo mismo que otras personas para comparecer ante la Delegación, y habiéndolo verificado parte de ellos, pero no todos juntos, se les leyó á unos la totalidad de los cargos y á otros parte de los mismos, según se desprende de las respectivas diligencias, dirigiéndoseles diferentes preguntas relacionadas con los hechos de que se trataba y haciendo ellos en sus descargos algunas afirmaciones.

El Delegado formuló su Memoria y el Gobernador por providencia de 14 de Septiembre acordó pasar el tanto de culpa á los Tribunales, por lo que respecta á los Concejales del bienio de 1894-95, á otros que lo fueron con el carácter de interinos, y al Secretario D. Antonio Andrés Pastor; y suspender en el ejercicio de sus cargos á los Concejales actuales D. José Antonio Alcoverro, D. Leopoldo Ferres, D. Miguel Boira, D. Jaime Alcoverro, D. Andrés Alcoverro y D. Tomás Font.

La Subsecretaría opina que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el Gobernador debió abstenerse de pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia por ser esto de la exclusiva competencia del Gobierno de S. M. y haberse declarado así en diferentes Reales órdenes. Esto no obstante, una vez que el Gobernador lo decretó, procede estar á lo que los Tribunales de justicia resuelvan, y al efecto debe confirmarse la suspensión impuesta por dicha Autoridad.

En mérito de lo expuesto la Sección opina:

1.º Que procede confirmar la suspensión impuesta á varios Concejales de Gandesa.

2.º Que debe recordarse al Gobernador de Tarragona que los Gobernadores no están facultados para pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1895.

COS-GAYON.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Tarragona.

En la Gaceta de Madrid número 313, correspondiente al Sábado 9 de Noviembre ac-

tual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SUBSECRETARÍA.

En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 40 del Reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1894, esta Subsecretaría ha acordado disponer se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes del ramo que á continuación se expresan, como igualmente de las que vaquen hasta la celebración del mismo y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el art. 36 Reformado de dicho reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre de 1894.

Los aspirantes podrán elevar sus instancias desde el día de mañana directamente ó por conducto de los Gobernadores, con sujeción estricta al derecho que les concede el mencionado art. 36.

El día 9 del próximo mes de Diciembre se celebrará el concurso y se desecharán todas las instancias que no se hayan recibido en este Ministerio hasta el día 8 inclusive del referido Diciembre.

Los Auxiliares Intérpretes han de reunir las condiciones que determina el art. 53 del citado Reglamento, y además deberán acreditar la posesión de los idiomas frances, inglés y cualquiera otro extranjero.

Los maquinistas y Fogoneros acreditarán su aptitud por medio de certificaciones de los establecimientos, Sociedades ó Empresas donde hayan prestado sus servicios con el expresado carácter.

Los marineros justificarán las circunstancias para ellos exigidas por el mismo art. 53.

Las Direcciones de Ferrol y Carril, publicadas como vacantes en el anuncio del concurso de 16 de Enero de 1895, han sido conferidas en propiedad á D. José Aceituno Trivino y Don Ramón García Sancho respectivamente, por haber acreditado el primero su derecho, con arreglo al art. 55 del Reglamento orgánico de Sanidad marítima, y por haber resultado en expediente especial que D. Ramón García Sancho había pedido, entre otras, la Dirección del Ferrol en su solicitud del último concurso.

Las Secretarías de Ceuta y Castro Urdiales, vacantes como resultado de dicho concurso, han sido provistas en Auxiliares del Cuerpo, en virtud de la reforma introducida en estas plazas en la vigente ley de Presupuestos.

El destino de Conserje del Lazareto de Mahón fué conferido por traslado al Conserje, de Oza.

Las dos plazas de marinero que asimismo quedaron vacantes en Santa Cruz de Tenerife, han sido suprimidas en los actuales presupuestos.

Vacantes.

DESTINOS FACULTATIVOS.

	Pesetas.
Director Médico .....	1250
<i>Mahón (Baleares).</i>	
Director Médico .....	1250
<i>Tarifa (Cádiz).</i>	
Director Médico .....	1250

DESTINOS NO FACULTATIVOS.

	Pesetas.
<i>Alicante.</i>	
Un Auxiliar Intérprete ....	1250
Tres marineros, á .....	750
<i>Avilés (Oviedo).</i>	
Intérprete honorario .....	"
<i>Barcelona.</i>	
Cuatro marineros, á .....	750
<i>Bilbao.</i>	
Un Intérprete .....	1250
Un Maquinista .....	1500
Un Fogonero .....	750
Dos marineros, á .....	750
<i>Cádiz.</i>	
Un marinero .....	750
<i>Castro Urdiales.</i>	
Un Intérprete honorario ...	"
Tres marineros, á .....	750
<i>Gandía.</i>	
Un Auxiliar Intérprete ....	1000
<i>Garrucha.</i>	
Un marinero .....	750
<i>Gijón.</i>	
Un marinero .....	750
<i>Huelva.</i>	
Un Auxiliar Intérprete ....	1000
Un Fogonero .....	750
Dos marineros, á .....	750
<i>Mahón.</i>	
Un Intérprete honorario ...	"
<i>Málaga.</i>	
Dos marineros, á .....	750
<i>Palma de Mallorca.</i>	
Un Auxiliar Intérprete ....	1000
Dos marineros, á .....	750
<i>Pasages.</i>	
Un Auxiliar Intérprete ....	1000
<i>San Sebastián.</i>	
Un Intérprete honorario ...	"
Dos marineros, á .....	750
<i>Santa Cruz de Tenerife.</i>	
Un fogonero .....	750
<i>Tarragona.</i>	
Un Auxiliar Intérprete ....	1000
<i>Lazareto de Mahón.</i>	
Un Auxiliar Escribiente Intérprete .....	1500
<i>Lazareto de Oza.</i>	
Un Conserje, Jefe de Celadores .....	1250
<i>Lazareto de Pedrosa.</i>	
Un fogonero .....	750

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva

dar publicidad á esta convocatoria por medio del Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias.

JUZGADOS.

MÉRIDA.

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado del procesado Manuel Galea Orozco, hijo de Antonio y María, de 28 años, soltero, jornalero, natural de Villafranca de los Barros, vecino de Córdoba, que la noche del 11 de Septiembre último se fugó de la cárcel de Membrió y cuyo actual paradero se ignora, pues así lo tengo acordado en la causa que se instruye hurto.

Dado en Mérida á siete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Salustiano Portal.—Isidoro Viñeta.

LOGROSÁN.

Don José Ruíz López, Juez de instrucción de Logrosán.

Por el presente se cita á Juan José Rubio, Tomás Durán Solano, Pedro Peinado, Antonio Peloché y Tomás García Higuera, vecinos de Cañamero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, bajo la multa de 25 pesetas, para prestar declaración en causa por roturación de la dehesa Higuera, término de dicho pueblo.

Dado en Logrosán á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—José Ruíz López.—De su orden, L. Celedonio Masa.

AYUNTAMIENTOS.

TORNAVACAS.

La plaza de Farmacéutico de esta villa, se halla vacante. Su dotación consiste en trescientas pesetas pagadas por trimestre, de los fondos municipales por el suministro de medicinas á 65 familias pobres y reunan condiciones que se estipulan en el contrato.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde en término de treinta días á contar desde esta fecha.

Tornavacas á 2 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Quintín de la Cruz.

GUIJO DE CÓRIA.

Edicto.

El día quince del actual y hora doce de su mañana tendrá lugar en

estas Casas Consistoriales ante el Alcalde que suscribe, Regidor Síndico y pareja de Guardia civil la primer subasta del aprovechamiento de caza de la dehesa vieja boyal de este, pueblo por cinco años, bajo el tipo de trescientas pesetas y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se hace público para conocimiento de los que gusten interesarse en la misma.

Guijo de Cória y Noviembre 2 de 1895.—El Alcalde, José Vicente.

El día diez y siete del actual y hora de once á doce de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la segunda subasta á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de Consumos, excepción del grupo de líquidos, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de subasta.

Lo que se hace público para los que gusten interesarse en la misma. Guijo de Cória y Noviembre 2 de 1895.—El Alcalde, José Vicente.

**MIAJADAS.**

*Reparto de Consumos.*

Subsanados los defectos por que fué devuelto por la Superioridad el formado para el corriente ejercicio, nuevamente se expone al público por ocho días, que se contarán desde el día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarle y presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que vieren convenientes.

Miajadas 8 Noviembre de 1895.—El Alcalde, Joaquín Carrasco.

**SERREJON.**

*Anuncio.*

Por renuncia espontánea del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector municipal de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos, cuya vacante se anuncia por el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se hace público por acuerdo de este Ayuntamiento para que los señores Profesores veterinarios que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes en esta Secretaría municipal dentro de dicho plazo.

Serrejón 6 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Feliciano del Pozo.

**BOHONAL DE IBOR.**

Relación de los gastos ocasionados en la recomposición de los caminos vecinales llamados del Rehuelo y del Pilón, ejecutada por administración, en los días 3 al 6 del corriente, á saber:

**JORNALES.**

A Juan Escudero Martín, cuatro pesetas...	4 ptas.
A Domingo Herrero, cuatro pesetas.....	4 —
A Vicente Vielás, cuatro pesetas.....	4 —

A Fausto Rodríguez, cuatro pesetas.....	4 ptas.
A Gregorio Alonso Barroso, cuatro pesetas.	4 —
A Saturnino Encinas, cuatro pesetas.....	4 —
A Francisco Barroso Escudero, cuatro pesetas.....	4 —
A Diego Fernández, cuatro pesetas.....	4 —
A Francisco Barroso Barroso, cuatro pesetas.....	4 —
A Vicente Alonso Barroso, cinco pesetas..	5 —
<b>Total.....</b>	<b>41 ptas.</b>

Importa esta cuenta las figuradas cuarenta y una pesetas, salvo error.

Bohonal de Ibor 17 de Septiembre de 1894.—El Capatáz, Vicente Alonso.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Simón.—Es copia.—El Alcalde, Juan Simón.

**MALPARTIDA DE PLASENCIA**

*Semana del 11 al 17 de Octubre.*

Nota de los materiales empleados durante los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de encauzamiento del agua de la Cañadilla.

**MATERIALES.**

A Pedro Rabazo, por 80 arrobas de cal á 50 céntimos una.....	40 ptas.
A Tomás Rodríguez Nevado, por tres metros cúbicos de arena á 8 pesetas uno.....	24 —
<b>Total.....</b>	<b>64 ptas.</b>

Malpartida de Plasencia 18 de Septiembre de 1893.—El encargado, Antonio Vivas.

Importe total de los materiales, son sesenta y cuatro pesetas. Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Malpartida de Plasencia 24 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Jacinto García.

**AÑO ECONÓMICO DE 1893 Á 1894.**

*Tercera semana del 14 al 20 de Mayo.*

Nota de los jornales empleados durante dicha semana en la obra de composición del camino Cuesta de Viñas.

**NOMBRES Y APELLIDOS.**

A Ambrosio del Pilar.	14	ptas.
A Antolín Carlos.....	14	—
A José Torres.....	14	—
A Damián Real.....	14	—
A Aquilino Oliva....	10	50 —
A Sebastian Tomé...	10	50 —
A Ceferino Garzón....	31	50 —
A Demetrio Tejada...	10	50 —
A Polonio Alfonso...	10	50 —
A Manuel Tejada.....	10	50 —
A Francisco Tejado..	10	50 —
A Cecilio González...	10	50 —
A Juan Reyes García.	10	50 —
A Justo Sánchez y Sánchez.....	10	50 —
A Manuel Alves.....	8	75 —
A Estéban Díaz.....	8	75 —
A Lope Chapinal.....	8	75 —

A Eugenio Clemente .	8	75 —
A Enrique Rodríguez.	7	50 —
A José Talabán.....	7	50 —
<b>Total.....</b>	<b>232</b>	<b>00 ptas.</b>

Importa esta lista las figuradas doscientas treinta y dos pesetas.

Malpartida de Plasencia á 21 de Mayo de 1894.—El Encargado, Dionisio Vivas Oliva.—V.º B.º—El Alcalde, Bibiano García.

**ALDEANUEVA DE LA VERA.**

**OBRAS PÚBLICAS.**

**CAMINO DE SAN GIL Y JARANDILLA.**

*Semana del 14 al 20 de Octubre de 1895.*

Nota de los gastos causados en la expresada semana, en la reparación del camino de San Gil y Jarandilla.

**PERSONAL.**

A Eustaquio Iñigo Romero, enrollador, por tres jornales á dos pesetas uno.....	6	ptas.
A Pedro Mudás Alegre, id., por dos id. á id.....	4	—
<b>Total.....</b>	<b>10</b>	<b>ptas.</b>

Suma esta cuenta las referidas diez pesetas.

Aldeanueva de la Vera 20 de Octubre de 1895.—El Encargado, Julián Parrón.—Páguese: el Alcalde, Francisco Jilarte.

**PALACIO PROVINCIAL.**

*Semana del 22 al 28 de Septiembre de 1895.*

Lista general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante dicha semana en la reparación de bajeras de lucidos, colocación de caperuzas de una chimenea francesa, blanqueo y refinós.

**JORNALES.**

Al oficial José Solana por tres jornales á 2'75 pesetas uno....	8'25	pts.
Al peón Fermín Alvaro por tres jornales á 1'50 pesetas uno.....	4'50	—
Al blanqueador José Galeano por seis jornales á 2'50 pesetas uno...	15'00	—
<b>Suma.....</b>	<b>27'75</b>	<b>pts.</b>

**MATERIALES Y DEMAS GASTOS.**

Por 2 arrobas de cal blanca á 3 reales una.	1'50	—
Por 10 cargas de agua á 10 céntimos de peseta una.....	1'00	—
Por metro y medio de escombros á 3 reales uno.....	1'12	—
Al encargado de facilitar el personal, herramientas y materiales.	3'00	—
<b>Suma.....</b>	<b>6'62</b>	<b>—</b>

**RESUMEN.**

Importan los jornales..	27'75	pts.
Idem los materiales y demás gastos.....	6'62	—
<b>Total.....</b>	<b>34'37</b>	<b>pts.</b>

Importa esta cuenta la cantidad de treinta y cuatro pesetas y treinta y siete céntimos.

Cáceres 28 de Septiembre de 1895.—El Encargado, Benito García.—Visto bueno.—E. María Rodríguez.

**ANUNCIO.**

**FINCAS EN VENTA.**

A voluntad de sus dueños, tendrá lugar la subasta privada, el día 15 del próximo Noviembre, á las once de su mañana, en la casa calle de Camberos, número 1, de las fincas que á continuación se expresan, bajo los tipos que se designan, admitiendo proposiciones á la llana, reservándose los propietarios el derecho de aceptar ó no las proposiciones que se hagan, cubriendo ó no la tasación.

Casas en la Plaza de la Constitución, de esta ciudad, señalada con los números 4 y 6, en.....	25.000
Otra idem calle de Sande, número 35, en.....	3.000
Otra idem calle de Villalobos, núm, 37, en.....	2.000
Otra idem calle Caleros, con corral y cochera número 9, en.....	6.000
Otra idem Adarbe del Cristo, núm. 11, en.....	2.000
Otra idem calle Solana número 31, en.....	6.000
Cuatro yuntas olivar, llamado de los Cuernos, en el Calerizo alto, sin fruto, en.....	1.500
Monte Rebollo Cardo y Jinete, término de Brozas, en.....	1.500
Alcornocal al Corchito, en la Sierra de Valdeflores, en.....	1.500

**CÁCERES.**

Tip. "La Minerva Cacereña"

Portal Empedrado, 41.

1895.